

El Presidente reglamentó la ley de abastecimiento y facultó a los Intendentes a controlar precios.

Por Decreto n° 351/2020, el Presidente reglamentó la Ley n° 20.680 y convocó a los Intendentes a fiscalizar y controlar, el cumplimiento de la Resolución n° 100/20 de la Secretaría de Comercio Interior. Es oportuno, entonces, señalar lo siguiente:

La Ley 27.541 declaró la emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, ampliada por Decreto n° 260/2020, en virtud del COVID-19, por un (1) año. Este decreto garantiza a la población el acceso sin restricciones a bienes esenciales, tendientes a proteger la salud, alimentación e higiene. Todos los bienes y servicios, como sus materias primas e insumos y sus procesos de producción, distribución, comercialización, etc., configuran el ámbito de aplicación de la ley 20.680.

El art. 1, último párrafo de la ley 20.680, excluía del ámbito de aplicación a las micro, pequeñas y medianas empresas, siempre que no ostenten posición dominante en el mercado, pero el Decreto 260/2020 (12/03/2020), modificado por Decreto 287/2020 (18/03/2020), suspendió el mismo. Así, el Poder Ejecutivo invadió facultades del Poder Legislativo, desde que las pymes habían sido expresamente excluidas por el legislador. Parece absurdo pensar que una pyme puede influir en el desabastecimiento de la población o afectar a la misma con el incremento de precios, especialmente, si no posee posición dominante (en los términos de la ley de defensa de la competencia, n° 27.442) en el mercado.

Las facultades previstas en los arts. 2, 3 y 27 de la ley 20.680 tienen carácter legislativo, por lo que corresponden en el ámbito nacional, al Congreso. Estas normas, sin embargo, facultan al Poder Ejecutivo o al organismos que éste designe, a establecer controles de precios y de la producción, obligan a producir o abastecer, fijar márgenes de utilidad o disponer expropiaciones de bienes. Todas ellas son formas de

reglamentación y expropiación del derecho de propiedad privada y libertad económica. Por tanto, sólo pueden establecerse mediante ley formal del Congreso o, excepcionalmente a través de reglamentos delegados (art. 76 C.N.) o de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3° C.N.).

La ley 20.680 fue reformada por ley 26.991. Antes de ello, el ejercicio de esas facultades estaban suspendidas por Decreto 2284/91 y sólo podían ser utilizadas previa declaración de emergencia de abastecimiento del Congreso. La ley 26.991 (2.014) derogó el decreto mencionado y se volvió a la delegación permanente de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo.

La reforma de C.N. de 1.994 consagró el art. 76, impidiendo las delegaciones legislativas en forma permanente y desvinculadas de toda emergencia pública. La delegación debe establecer bases para el ejercicio de sus facultades y fijar un plazo para ello, lo que se agrava por el carácter amplio y la vaguedad de los tipos infraccionales previstos.

Por Decreto n° 50 del 19/12/19, la Secretaría de Comercio Interior (dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo) fue designada Autoridad de Aplicación de la norma y esta fijó precios máximos para los bienes mencionados, por Resolución n° 100 del 19/03/2020, a los valores vigentes al 06/03/2020, pudiendo prorrogarse mientras duren las circunstancias de excepción que vivimos.

El art. 15 de la ley 20.680 prevé que la Autoridad de Aplicación controle y juzgue los incumplimientos cometidos en territorio de jurisdicción nacional o cuando pudieren afectar el comercio interjurisdiccional. El art. 2° del Decreto reglamentario convoca a los Intendentes a fiscalizar y controlar, tal como se expuso anteriormente. Asimismo, el art. 3° del Decreto prevé que las autoridades municipales deben ajustarse al procedimiento previsto en el art. 10 de la ley (labrarán un acta, que se notifica al presunto infractor, quien podrá efectuar su

descargo dentro de los 5 días hábiles y ofrecer su prueba, la que se diligenciará dentro de los 10 días hábiles). Los Intendentes podrán llevar adelante las acciones previstas en el art. 12 (requerir auxilio de la fuerza pública, allanar, secuestrar libros, clausura preventivamente, intervenir e inmovilizar mercadería en infracción, citar a los responsables a prestar declaración, requerir a la autoridad de aplicación la detención) de la misma norma. La Secretaría de Comercio Interior determinará el procedimiento para la remisión de las actuaciones labradas por las autoridades municipales y su posterior juzgamiento como Autoridad de Aplicación. Queda claro, entonces, que los Intendentes no tienen facultades para dictar resolución alguna.

El art. 4° del Decreto convoca a los Gobernadores a realizar el control y juzgamiento de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior en los casos del art. 3° de la ley (cuando la Provincia haya fijado precios máximos mientras el PEN no lo haya hecho o hayan modificado los fijados por el PEN por localización de la fuente de producción o menor incidencia en fletes u otro factor que permita la reducción de los mismos) o en los casos del art. 18 de la ley (cuando las infracciones cometidas en la Provincia y que afecten el comercio en sus jurisdicciones, serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas).

Conclusiones: Pensamos que el Decreto es inconstitucional, por incluir en su ámbito a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuando la ley expresamente las había excluido, salvo lo ya apuntado anteriormente. Las pymes son la principal fuente de empleo en el país y las que más sufrirán este contexto de crisis, si es que logran sobrevivir. Difícilmente puedan alcanzar una posición dominante en el mercado, que les permita desabastecer a un pueblo. La delegación de facultades propias del Congreso en forma permanente, también se encuentra reñido con el art. 76 C.N. El decreto es confuso, desde que será

difícil en la práctica determinar cuando los actos perseguidos afectan el interés económico de los ciudadanos y de la Nación y el comercio interjurisdiccional (quizás esta última hipótesis sea más clara) y, en cambio, cuando afectan el comercio provincial, lo que lógicamente tendrá consecuencias respecto de la autoridad administrativa que resolverá: en el primer caso, la Secretaría de Comercio Interior y en el segundo, el órgano administrativo que la Provincia fije. Y esto último tendrá consecuencias también en el sistema recursivo que deba aplicarse y en los órganos judiciales que podrían intervenir con posterioridad.

Además, existe superposición de varias normas que se confunden en su aplicación, a saber: la ley 20.680 de abastecimiento, la ley 24.240 de defensa del consumidor, la ley 27.442 de defensa de la competencia y, recientemente, la ley de góndolas. Quizás en el futuro, sería bueno compatibilizarlas y definir claramente sus respectivos ámbitos de actuación.

Por último, la convocatoria es innecesaria para el caso de nuestra ciudad, cuya Ordenanza n° 12.468 (Código de Convivencia), que prevé en su art. 261 que *“el que infrinja la normativa sobre publicación de precios o protección a los consumidores o usuarios, será sancionado con multa de diez (10) a doscientas (200) UEM. Además, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.”*

Autor: Arnaldo Enrique Romero

Abogado (UNC) - Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral) - Profesor Adjunto de la Cátedra de Finanzas y Derecho Tributario (Universidad Blas Pascal) - Docente a cargo del módulo “Legislación penal de Defensa de la Competencia” en la Especialización en Derecho Penal Económico (Universidad Blas Pascal)